OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

5258

RESOLUCIÓN de 17 de agosto de 2021, de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental, por la que se modifica y revisa la autorización ambiental integrada concedida a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. para la actividad de generación de energía eléctrica, central térmica de gas natural de ciclo combinado, en el término municipal de Zierbena (Bizkaia).

Resultando que mediante Resolución de 23 de abril de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente y Orden de 28 de julio de 2008 de la Consejera de Medio Ambiente se concedió a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. autorización ambiental integrada para la actividad de generación de energía eléctrica en el término municipal de Zierbena (Bizkaia).

Resultando que mediante Resolución de 22 de enero de 2010 de la Viceconsejera de Medio Ambiente se hizo efectiva dicha autorización ambiental integrada.

Resultando que mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015 del Viceconsejero de Medio Ambiente se modificó de oficio la autorización ambiental integrada de referencia para adaptarla al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Resultando que la resolución mencionada en el párrafo anterior contenía un requerimiento a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. para que propusiera la determinación de los períodos de parada y arranque de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 2012/249/UE, relativa a la determinación de los períodos de arranque y de parada a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

Resultando que con fecha 1 de marzo de 2016 Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. remitió a este órgano ambiental la documentación requerida en el párrafo anterior.

Resultando que mediante resolución de fecha 30 de junio de 2019 de la Viceconsejera de Medio Ambiente se revisó de oficio la autorización ambiental integrada de referencia, a solicitud de Ura-Agencia Vasca del Agua, en el sentido de incorporar el envío de resultados analíticos por vía telemática.

Resultando que con fecha 24 de octubre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Resultando que con fecha 23 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Resultando que con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Resultando que con fecha 17 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se

establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión.

Resultando que con fecha de 30 de octubre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

Resultando que con fecha de 24 de diciembre de 2017 entró en vigor el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y que Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L, dispone de instalaciones incluida(s) en su ámbito de aplicación.

Resultando que con fechas 22 de enero y 4 de febrero de 2020, respectivamente, se publicaron en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

Resultando que con fecha 27 de enero de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Resultando que con fecha de 19 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Resultando que con fecha 16 de septiembre de 2016 Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. solicitó una modificación no sustancial de la autorización, en el sentido de revisar los límites de ruido en la zona de la caseta de bombas.

Resultando que con fecha 23 de octubre de 2020 el entonces Director de Administración Ambiental inició consultas previas con los organismos competentes, dando lugar a la apertura del expediente administrativo AAI00103_REV_MTD_2020_001.

Resultando que con fecha 10 de febrero de 2021 la Viceconsejera de Medio Ambiente requirió a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. para que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remitiera la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones, así como una actualización de diversos aspectos medioambientales.

Resultando que con fecha 24 de febrero de 2021, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. presentó la documentación requerida para la revisión de la autorización ambiental integrada.

Resultando que, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, con fecha 5 de mayo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el Anuncio del Director de Calidad

Ambiental y Economía Circular de 14 de abril de 2021, por el que se sometía a información pública el expediente de referencia.

Resultando que no se recibieron alegaciones durante el período de exposición pública.

Resultando que con fechas 12 de mayo y 28 de junio de 2021 se solicitaron informes a organismos competentes: Ayuntamiento de Zierbena (Bizkaia), Ura-Agencia Vasca del Agua y Direcciones de Salud Pública, de Atención de Emergencias y Meteorología y de Patrimonio Cultural de este Gobierno; así como a las Direcciones Generales de Política Energética y Minas y de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Resultando que con fechas 2, 12 y 14 de julio de 2021, respectivamente, se recibieron informes de la Dirección de Salud Pública, la de Atención de Emergencias y Meteorología y del Ayuntamiento de Zierbena (Bizkaia).

Resultando que con fecha 11 de agosto de 2021 el Director de Calidad Ambiental y Economía Circular puso el expediente de referencia y la propuesta de resolución a disposición de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. para el trámite de audiencia, con el resultado que obra en el expediente.

Considerando que el artículo 26 del mencionado texto refundido fija las condiciones para la revisión de la autorización, de manera que en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación, y que esta cumpla con las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables.

Considerando que, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 del mencionado texto refundido, no cabe la calificación de la modificación solicitada con fecha 16 de septiembre de 2016 como modificación sustancial.

Considerando que las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior no están incluidas en ninguno de los supuestos recogidos en el Anexo I.B de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco ni en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que no procede el sometimiento de dichas modificaciones a ninguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental previstos en dichas normas.

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada las exigencias establecidas en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, procede incorporar la condición de registrar las ICMs existentes en determinados plazos.

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada las exigencias establecidas en el Real Decreto 2090/2008, procede añadir un punto referido a la constitución de la garantía financiera medioambiental.

Considerando pertinente incorporar en la autorización ambiental integrada las exigencias establecidas en la mencionada Ley 4/2015, en la forma reglamentada por el Decreto 209/2019 y la Orden 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, procede modificar las condiciones de protección del suelo.

Considerando que en la autorización ambiental integrada concedida a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. se determinan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido

de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los valores límite a cumplir en materia de ruidos, así como el procedimiento de control de los mismos.

Considerando que por otro lado la autorización ambiental integrada establece que las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificación con la entrada en vigor de nueva normativa, cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje, o cuando así lo solicite el promotor a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

Considerando que la empresa Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. ha comunicado al órgano ambiental que, aunque ha implantado medidas encaminadas a dar cumplimiento a los valores límite fijados en materia de ruidos no se logran cumplir dichos valores no disponiendo de ninguna mejor tecnología disponible adicional que permita alcanzarlos.

Considerando que no obstante lo anterior en la documentación obrante en este órgano en el expediente de autorización ambiental integrada correspondiente a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. constan mediciones realizadas en la actividad que acreditan el cumplimiento de los valores fijados en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Considerando lo dispuesto en el artículo 7 de del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la determinación de los valores límite de emisión procede modificar el apartado correspondiente de la Resolución de 23 de abril de 2008, y ello sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la zonificación que en su día se lleve a cabo por la autoridad municipal correspondiente.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, así como en el apartado Tercero G de la resolución de 23 de abril de 2008, procede su adecuación en orden a actualizar la redacción de los apartados referidos a la protección de la calidad del aire, protección del suelo y a las condiciones en relación con el ruido y la inclusión de un nuevo apartado referido a puesta en el mercado de envases.

Considerando igualmente que, dado que desde la fecha de la emisión de la autorización ambiental integrada se ha promulgado nueva normativa ambiental, procede una adecuación de las condiciones de la Resolución de 23 de abril de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente a la nueva normativa vigente, de oficio, tal como se recoge en el apartado Tercero G de dicha Resolución y tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Considerando, asimismo, la suficiencia de la información aportada en la solicitud de modificación de la autorización de fecha 16 de septiembre de 2016, incluida una modelización de emisiones acústicas.

Considerando que Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, establece en su artículo 13 la posibilidad de que las empresas afectadas por la normativa de prevención y control de la contaminación soliciten el cese temporal de la actividad, procede incluir un apartado específico que establezca condiciones para asegurar el cumplimiento de la autorización ambiental integrada durante la duración de dicho cese temporal.

Considerando el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que se deroga el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, procede modificar varios apartados de la autorización ambiental integrada.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15.9 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la resolución de revisión se integrará en la autorización ambiental integrada como un único texto.

Considerando la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Vistas la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO:

Primero.– Calificar como modificaciones no sustanciales a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación la modificación consistente en la modificación del control de la emisión de ruido en la zona de la caseta de bombas en las instalaciones de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. Respecto a lo señalado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no procede el sometimiento de dichas modificaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Segundo.– Modificar y revisar la autorización ambiental integrada concedida a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., con CIF B48969977, para la actividad de generación de energía eléctrica, central térmica de gas natural de ciclo combinado, sita en Punta Ceballos 8, término municipal de Zierbena (Bizkaia), adaptando las condiciones de la autorización a la Decisión de ejecución de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) en la para las grandes instalaciones de combustión (Decisión 2017/5225/UE) y quedando redactada como sigue:

«La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

"1.– Instalaciones de combustión 1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa."»

La instalación se ubica en el recinto del Puerto de Bilbao, en la margen izquierda del Abra. Cuenta con una superficie total de 48.300 m^2. De estos, 12.100 m^2 corresponden a superficie cubierta, que incluyen la nave de turbinas, la de calderas, el edificio eléctrico/de oficinas y otras edificaciones auxiliares.

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es una central eléctrica de ciclo combinado con una potencia nominal de 800 MWe, que utiliza como combustible gas natural procedente de la empresa contigua Bahía de Bizkaia Gas. La electricidad producida en la planta abastece a la red pública, tanto en para consumo doméstico, como para comercial e industrial.

La instalación de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. se basa en dos turbinas de gas y en el posterior aprovechamiento del calor residual a través de un ciclo de vapor (turbina de vapor). Las turbinas funcionan mediante calentamiento por combustión del aire comprimido por un compresor, acoplado a la propia turbina (Ciclo Brayton). Al expandirse los gases se produce un trabajo que es convertido en energía eléctrica por el alternador. El combustible utilizado es gas natural.

Los gases que salen de la turbina de gas se encuentran a temperaturas superiores a los 600 ºC, por lo que su calor es aprovechado en una caldera de recuperación para producir vapor que, a su vez, al ser expandido en una turbina de vapor, produce trabajo, el cual es igualmente convertido en energía eléctrica (Ciclo Rankine).

Así, el ciclo combinado enlaza un ciclo abierto de turbina de gas (mediante una caldera de recuperación) con un ciclo cerrado de turbina de vapor. La energía térmica para el proceso se aporta mediante la combustión de gas natural con aire previamente comprimido. La combinación de estos dos ciclos, permite un mejor aprovechamiento del calor de combustión, obteniéndose un rendimiento global, en general, superior al 55 %.

Asimismo, el proceso cuenta con una serie de instalaciones auxiliares: sistema de refrigeración y condensado, sistema de tratamiento de agua de alimentación, consistente en un tratamiento de filtración, ósmosis inversa, desgasificación y electrodesionización, sistema de tratamiento de efluentes, sistemas eléctricos y grupos contraincendios.

La potencia neta de la planta es de 785,25 MWe.

Los recursos energéticos utilizados para el proceso productivo son energía eléctrica para el abastecimiento de la planta cuando no se genera electricidad, gas natural para la combustión en las turbinas de gas, y gasóleo como combustible para los grupos electrógenos de emergencia y las bombas diesel contra incendios. Además, y para situaciones excepcionales en las que se produzcan interrupciones del suministro de gas natural, la planta de ciclo combinado podrá funcionar con gasoil como combustible. El suministro de gasoil se realiza directamente a través de una línea desde un tanque alquilado a TEPSA, instalación vecina a BBE.

Para precalentar el gas natural antes de su combustión, se utiliza calor de una extracción de media presión de las calderas de recuperación.

La instalación cuenta con tres focos de emisión a la atmósfera correspondientes a las turbinas de gas y la caldera de recuperación auxiliar, no disponiendo de sistemas de depuración para las emisiones de dichos focos.

La instalación utiliza agua de mar para el circuito abierto de refrigeración y condensado del vapor, y agua de la red de suministro, como agua de aporte a caldera para compensar las purgas y pérdidas del circuito, así como para consumo e higiene del personal.

Entre las aguas residuales generadas en la instalación se encuentran las aguas industriales, aguas sanitarias y aguas procedentes del circuito abierto de refrigeración.

Las aguas industriales suponen un volumen de 25.000-40.000 m^3/año y se componen de purgas de caldera (75 % del volumen); rechazos y lavado de compresores (13 %) y cubetos de los transformadores, limpieza de suelos, drenaje de pluviales y sanitarias (12 %). Todas las aguas industriales, excepto las aguas de refrigeración del condensador, se dirigen al sistema de tratamiento físico-químico existente en la instalación.

Para el tratamiento de los efluentes industriales, la central cuenta con una instalación de depuración que consta de tratamiento físico-químico, separadores de aceite, balsas de homogeneización y un decantador lamelar. También cuenta con un pozo de sellos donde confluyen las aguas residuales industriales tratadas, las aguas de refrigeración y las pluviales limpias, antes del vertido.

Las aguas sanitarias pasan a través de tratamiento biológico antes de unirse con las aguas industriales.

Por último, las aguas de refrigeración, tras su uso en las instalaciones de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L, se dirigen a una piscina propiedad de Bahía de Bizkaia Gas, S.L. (BBG), cuyo uso es compartido por ambas empresas, y de la cual esta última capta el agua caliente necesaria para la regasificación, devolviendo el vertido al sistema de BBE.

Todas las aguas residuales, se evacuan por un mismo punto de vertido al estuario del Abra.

Los principales residuos generados en la planta son residuos peligrosos procedentes de labores de mantenimiento, como cambios de aceite, recogida de derrames de aceite o limpieza de equipos y residuos no peligrosos generados también en operaciones de mantenimiento y servicios generales.

La actividad se asienta sobre un suelo inventariado por haber soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

En la actividad de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., son de aplicación las mejores técnicas disponibles (MTDs) recogidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 1	Sistema de Gestión Ambiental (SGA)	ISO 14001 y EMAS
MTD 2	Determinación de eficiencia energética	Según ASME PTC-46 con periodicidad anual
MTD 3	Monitorización del proceso	Caudal, oxígeno, temperatura y presión de gases de combustión en continuo
MTD 4	Monitorización de emisiones atmosféricas	NO_x y CO de gases de combustión en continuo
MTD 6	Optimización de la combustión	Combinación de las alternativas b (mantenimiento), c (sistema de control avanzado) y d (diseño).
MTD 9	Calidad de combustible	Monitorización en continuo. Incluido en SGA.
MTD 10	Gestión en condiciones distintas de las normales	Plan de gestión incluido en SGA.
MTD 11	Monitorización en condiciones distintas de las normales	Gases de combustión en continuo.
MTD 12	Aumento de eficiencia energética	Combinación de las alternativas a (optimización de la combustión), b (optimización de condiciones), c (optimización del ciclo de vapor), e (precalentamiento del aire de combustión), f (precalentamiento del combustible), g (sistema de control avanzado), h (precalentamiento del agua de alimentación).
MTD 13	Reducción del consumo de agua	a (reciclado del agua)
MTD 14	Separación de aguas residuales	
MTD 17	Reducción de emisiones de ruido	d (equipos de control), e (ubicación)
MTD 36	Eficiencia energética quemando gasóleo	a (ciclo combinado)
MTD 37	Reducción de emisiones de NO_x quemando gasóleo	a (quemadores DLN)
MTD 38	Reducción de emisiones de CO quemando gasóleo	a (optimización de la combustión)
MTD 39	Reducción de emisiones de SO_2 y partículas quemando gasóleo	a (elección del combustible)
MTD 40	Eficiencia energética	a (ciclo combinado) y MTD 12
MTD 42	Reducción de emisiones de NO_x	a (quemadores DLN)
MTD 44	Reducción de emisiones de CO	Optimización de la combustión

Tercero.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación y cese de la actividad de generación de energía eléctrica, promovida por Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. en el término municipal de Zierbena (Bizkaia):

A) A tenor de lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, una vez haya sido establecido el canon de vertido al que se refiere el apartado Tercero C.4.5 de esta Resolución, conforme a los criterios fijados en el artículo 85 de la mencionada Ley y la normativa de desarrollo que se apruebe, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco podrá exigir a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. la constitución de una fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de vertido impuestas.

B) Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

C) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Sistema de gestión ambiental (SGA).

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. mantendrá un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características detalladas en la MTD1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión, mencionada arriba.

C.2.– Eficiencia energética.

Por lo menos una vez, y, además en caso de modificaciones significativas del proceso, se determinará la eficiencia eléctrica neta y/o el consumo de combustible neto total y/o la eficiencia neta de la energía mecánica de las turbinas de gas por medio de un ensayo de rendimiento a plena carga, con arreglo a normas EN, después de la entrada en funcionamiento de la unidad y después de cada modificación que pueda afectar significativamente a estos parámetros. Si no se dispone de normas EN, se aplicarán normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

La eficiencia energética de la instalación, utilizando gas como combustible y expresada como Eficiencia Eléctrica Neta (EEN) será superior al 50 %. Este nivel de emisión asociado a la MTD 40 (NEA-MTD) no será exigible cuando las horas anuales de funcionamiento, en media móvil de 12 meses, bajen de 1.500.

C.3.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

C.3.1.– Condiciones generales.

La planta de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

C.3.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

En la instalación de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., de generación de energía eléctrica se llevan a cabo las siguientes actividades, incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA) del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación:

Actividad	Grupo	Código
Turbinas de gas de potencia térmica nominal mayor que 50 MWt en el sector de generación de electricidad	A	01 01 04 01
Calderas de potencia térmica nominal mayor de 5 MWt y menor de 20 MWt en el sector de generación de electricidad	B	01 01 03 02
Calderas de potencia térmica nominal mayor de 1 MWt y menor de 5 MWt en el sector de generación de electricidad	C	01 01 03 03
Motores de combustión interna de potencia térmica nominal <= 5 MWt y >= 1 MWt en el sector de generación de electricidad	C	01 01 05 03

La instalación cuenta con los siguientes focos canalizados:

Foco	Código del foco	Denominación foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento
1	48001434-01	Turbina de gas TG1	125	7,05	01 01 04 01 A	Foco sistemático
2	48001434-02	Turbina de gas TG2	125	7,05	01 01 04 01 A	Foco sistemático
3	48001434-03	Caldera auxiliar de gas natural	36	0,8	01 01 03 03 C	Foco sistemático
4-D	48001434-04D	Grupos electrógenos de emergencia	-	-	01 01 05 03 C	Foco no sistemático
5-D	48001434-05D	Bombas diesel contraincendios de emergencia	-	-	01 01 05 04 -	Foco no sistemático

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Los equipos de combustión mediana, es decir, con potencia térmica nominal mayor o igual a 1 y menor que 50 MWt, están reguladas por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre. Por lo

que deberá solicitarse su inscripción en el Registro de Instalaciones de Combustión Medianas de la CAPV según los plazos establecidos en dicha norma. Dado que la caldera auxiliar y los grupos electrógenos no superan los 5 MWt de potencia, el plazo para solicitar su inscripción es hasta el 31 de marzo de 2028.

C.3.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión (VLEs). Los VLEs referidos a los focos 1 y 2 (turbinas de gas) se refieren a su funcionamiento usando gas natural como combustible.

N.º foco	Denominación	Sustancias	Valores límite emisión		% de O_2
1 y 2	Turbinas de gas TG1 y TG2	Óxidos de nitrógeno (NO_X)	(1)50 mg/Nm^3		15
		Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm^3		
3	Caldera auxiliar de gas natural	Óxidos de nitrógeno (NO_X)	Hasta el 31-12-2029	615 mg/Nm^3	(2)
		Monóxido de carbono (CO)		625 mg/Nm^3	

(1) Estos valores se refieren a mediciones puntuales, el VLE en media anual es de 40 mg/Nm^3. Este VLE en media anual no se aplicará cuando la actividad de la planta baje de 1.500 h/año, en media móvil de doce meses. Estos valores pueden ser revisados en función de los resultados de la determinación de eficiencia energética (apartado Tercero C.2).

(2) En el informe ECA y en el PVA se incluirán los datos referidos al 3 % de oxígeno en el caso de la caldera auxiliar de gas natural (foco 3), aunque la declaración de conformidad de las emisiones se debe realizar respecto al valor límite establecido en esta tabla (sin referir a la concentración de oxígeno).

Todos los VLEs están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión, gas seco y al porcentaje de oxígeno indicado en la tabla.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre, el Real Decreto 1042/2017 (ICM) y Real Decreto 815/2013 (GIC).

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

Las emisiones de las ICM deberán cumplir los valores límite de emisión del artículo 6.3 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre en los plazos indicados en dicho artículo.

C.3.4.– Valores límite de emisión al utilizar gasóleo como combustible.

En las ocasiones en que utilice gasóleo como combustible en las turbinas de gas (focos 1 y 2), se aplicarán los siguientes VLEs:

N.º foco	Denominación	Sustancias	Valores Limite Emisión
1 y 2	Turbinas de gas TG1 y TG2	Óxidos de nitrógeno (NO_X)	90 mg/Nm^3
		Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm^3
		Dióxido de azufre (SO_2)	(1)50 mg/Nm^3
		Partículas	(1)10 mg/Nm^3

(1) Estos valores se refieren a mediciones puntuales, los VLEs en media anual son de 35 mg/Nm^3 para SO_2 y de 5 mg/Nm^3 para partículas.

Estos valores límite de emisión serán aplicables cuando la instalación funcione con gasóleo más de 500 horas anuales en media móvil de 12 meses. Para utilización más esporádica, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. propondrá un Plan de Contingencia de Funcionamiento con Gasóleo, de acuerdo con el apartado Tercero E.2 de esta Resolución.

C.3.5.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado Tercero, subapartado C.3.2. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

C.3.6.– Condiciones en relación con los olores.

El titular de la instalación deberá minimizar las molestias por olores. En su caso, el órgano competente podrá exigir al titular de la instalación la captación y depuración de las emisiones de aquellos procesos que considere oportunos.

C.4.– Condiciones para el vertido al mar.

C.4.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Producción y distribución de energía eléctrica, código CNAE 2009 = 3516 Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional.

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM (ETRS 89) del punto de vertido
PV1	a) Aguas de refrigeración	Aguas del circuito de refrigeración abierto	Mar (Abra de Bilbao)	X: 4924467 Y: 4801152
	b) Aguas industriales	– Aguas de proceso de las purgas de caldera y toma de muestras, – Purga del circuito cerrado de refrigeración, de drenaje de la planta – Posibles derrames de productos químicos y posibles vertidos de hidrocarburos – Aguas de lavado de compresores. – Aguas pluviales con contenido aceitoso – Aguas de servicio de personal y fecales		

Según el Contrato de puesta a disposición de agua de mar entre Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., (BBE) Y Bahía de Bizkaia Gas, S.L. (BBG), de 17 de julio de 2007, BBE se obliga a poner a disposición de BBG las cantidades de agua de mar que en cada momento requiera BBG para el proceso de regasificación, con el límite del total de agua captada por BBE, en los términos y condiciones recogidos en dicho contrato, así como permitir a BBG, tras su utilización, el vertido del agua dispuesta de vuelta al Sistema de BBE.

C.4.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

a) Aguas de refrigeración.

Caudal punta horario	64.000 m^3/h
Volumen máximo diario	1.536.000 m^3/día
Volumen máximo anual	480.00.0 m^3/año

b) Aguas residuales industriales.

Caudal punta horario	24.80 m^3/h
Volumen máximo diario	44.62 m^3/día
Volumen máximo anual	99.700 m^3/año

C.4.3.– Valores límite de emisión.

Los parámetros de vertido a mar serán los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

a) Aguas de refrigeración.

Parámetros	Valores límite de emisión
Cloro residual (mg/l)	0,2 media diaria (24 h)
	0,5
Fe (mg/l)	2
Cu (mg/l)	0,2
Temperatura media de la columna de agua	Incremento de la temperatura <1 ºC a 50 m del punto de vertido
Temperatura puntual de la columna de agua	Incremento de la temperatura <3 ºC a 50 m del punto de vertido
AOX	0,15

b) Aguas residuales industriales.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos sedimentables (mg/l)	0,5
Sólidos en suspensión (mg/l)	80
DQO (mg O_2/l)	160
Amonio (mg/l)	15
Fósforo total (mg P/l)	10
Fe (mgl)	2
Cu (mg/l)	0,2
Aceites y grasas flotantes	Ausencia
Aceites y grasa emulsionados (mg/l)	20
Hidrocarburos totales (mg/l)	15

Podrá emplearse en período de pruebas el biocida de nombre comercial ADBAC Quat Spectrus CT 1300, como método anti-fouling, una vez que se presente ante este Órgano la información de la concentración esperable en el vertido del principio activo del biocida, así como referencias o experiencias similares de otras empresas que lo hayan empleado y previa aprobación de la Agencia Vasca del Agua.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

C.4.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales se ajustarán a la documentación presentada por la empresa peticionaria que obra en el expediente y constará de:

– Tratamiento biológico de las aguas fecales en fosas sépticas que disponen de filtros biológicos.

– Tratamiento físico consistente en la separación de hidrocarburos de los efluentes en separadores de aceite.

– Tratamiento químico: en una arqueta de reparto se recogen los efluentes procedentes del tratamiento biológico y los separadores de aceite; y las aguas de limpieza de equipos. Estos efluentes se llevan a varias balsas donde se homogeneizan con la ayuda de soplantes y se ajusta su pH.

– Tratamiento físico-químico: consiste en el paso los efluentes a través de un decantador lamelar donde mediante adición de coagulante y floculante se aglomeran los sólidos en suspensión, clarificándose el efluente.

Por último, el efluente de la planta de tratamiento se lleva a una arqueta final (pozo de sello) donde se homogeneiza junto con el flujo de aguas pluviales limpias y las aguas de refrigeración del condensador.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración.

En este caso será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del efluente:

a) Aguas de refrigeración:

– Medidor en continuo de cloro residual total con registrador.

b) Aguas industriales:

– Caudalímetro con registrador y totalizador.

– Medidor de pH con registrador.

– Equipo de toma de muestras automático proporcional al caudal.

C.4.5.– Canon de Control de Vertidos a dominio público marítimo terrestre:

La Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas establece, en su artículo 85, que los vertidos de aguas residuales desde tierra al mar serán gravados con un canon en función de su carga contaminante.

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas encomienda a la Agencia Vasca del Agua, en su artículo 7, tanto las autorizaciones de los vertidos desde tierra a mar como la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos establecidos en la legislación vigente en materia de aguas.

En virtud del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra a mar, se reglamenta el citado canon, que será destinado íntegramente a la financiación de actuaciones tendentes a la minimización de la contaminación producida por los vertidos de tierra a mar y la consecución de los objetivos medioambientales en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral del País Vasco, y se establece, entre otras cuestiones, el procedimiento para realizar su cálculo.

Así, de conformidad con los artículos 17 y 18 del citado Decreto, el importe del canon de control de vertido será el producto de su carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el precio unitario de 3.000,00 euros, y su carga contaminante se calculará multiplicando el volumen anual de vertido por un coeficiente establecido en función del grado de contaminación del vertido, por la presencia de sustancias peligrosas en el mismo, así como por las características del tipo de conducción utilizada para la evacuación.

En base a lo anterior, la Agencia Vasca del Agua, en aplicación del artículo 14 y siguientes del Decreto 459/203, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra a mar, procede al cálculo del canon anual aplicable a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.:

Aguas industriales.

Canon de Vertido = $C \times P_{UC.}$

$C = K \times V.$

$K = k_1 \times k_2 \times k_{3.}$

siendo:

C = Carga contaminante, medida en unidades de contaminación.

P_{UC} = Valor de la unidad de contaminación.

K = Coeficiente del canon según lo establecido en el Anexo III del Decreto 459/2013.

k_1 = Coeficiente ligado a la carga contaminante.

k_2 = Coeficiente determinado por el tipo de conducción.

k_3 = Coeficiente de aplicación a vertidos con sustancias peligrosas.

V = Volumen del vertido autorizado (m^3/año).

k_1: (7,75* DQO + 7,75*SS + 23,24*N + 116,22*P + 58,11*AG + 77,48*HC + 309,92*MEQ)*$10^{-9.}$

MEQ = (35*Cu + Fe)/2 = (35*0,2+2)/2 = 4,5.

k_1:(7,75*160+7,75*80+23,24*15+116,22*10+58,11*20+77,48*15+309,92*4,5)*10^9=

= 7,08984*10^{-6}.

k_2: resto condiciones. k_2 = 1.

k_3: sin sustancias contaminantes del Anexo II. k_3 = 1.

K = 7,08984*10^{-6} x 1 x 1 = 7,0890*10^{-6}.

Volumen V = 99.700 m^3/año.

Carga Contaminante C = 7,08984*10^{-6} x 99.700 = 0,706857.

Canon de Vertido = 0,706857 x 3.000 = 2.120,57 euros/año.

Aguas de refrigeración.

Canon de Vertido = C x P_{UC}.

C = K x V.

K = k_1 x k_2 x k_3.

siendo:

C = Carga contaminante, medida en unidades de contaminación.

P_{UC} = Valor de la unidad de contaminación.

K = Coeficiente del canon según lo establecido en el Anexo III del Decreto 459/2013.

Kv = Constante vinculada al volumen según lo establecido en el Anexo III del Decreto 459/2013.

? = Coeficiente vinculado al salto térmico ? = 1 + salto térmico/70.

K_v = 0,5669* 10^{-7} para un volumen anual de 250-1.000 hm^3.

? = 1 + 2/70 = 1,028571.

K = 0,5669*10^{-7} x 1,028571 = 5,8310*10^{-8}.

Volumen V = 480.000.800 m^3/año.

Carga Contaminante C = 5,8310*10^{-8} x 480.000.800 = 27,988663.

Canon de Vertido = 27,988663 x 3.000 = 83.965,99 euros/año.

Canon de vertido total= 2.120,57 + 83.965,99 = 86.086,56 euros/año.

En el supuesto de que el titular del vertido se acoja al Protocolo Opcional de Seguimiento regulado en el artículo 16 del Decreto 459/2013, serán de aplicación los valores de K y V resultantes del mismo para el cálculo del canon de vertido.

El artículo 20 del mencionado Decreto establece que el canon se devengará en el momento de la entrada en vigor de la Resolución por la que se autorice el vertido. En las sucesivas anualidades de vigencia de la autorización, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

Asimismo, el citado precepto determina que el canon se liquidará por año natural completo, excepto en el ejercicio en el que se otorgue la autorización de vertido, su modificación, cese o su extinción o el ejercicio en el que se apruebe el Protocolo Opcional de Seguimiento, en cuyo caso se calculará el canon proporcional al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

En cumplimiento del citado Decreto, la Agencia Vasca del Agua practicará durante el primer semestre de cada año las liquidaciones correspondientes al año anterior.

C.5.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un

cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n. 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental y al Ayuntamiento de Zierbena (Bizkaia).

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

C.5.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Proceso 1: «Servicios Generales».

Residuo 1: «Absorbentes impregnados».

Identificación: B48969885/23346/1/1.

Código del residuo: Q5//D9//S40//C43/51//H5//A171//B0019.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 1.670 kg.

Se generan en el subproceso de recogida de fugas y derrames de hidrocarburos, cambios de componentes en sistemas de lubricación y limpiezas de dichos sistemas y recogida de absorbentes y textiles. Se almacenan en bolsas de plástico en el interior de big-bags ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 2: «Aceites usados de máquinas».

Identificación: B48969885/23346/1/2.

Código del residuo: Q8//R1//L8//C51//H5/6//A171//B0019.

LER: 130208.

Cantidad anual generada: 4.643 kg.

Se generan en el subproceso cambios de aceite de lubricación y refrigeración y se almacenan en GRG's de 1.000 l ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 3: «Envases metálicos vacíos contaminados».

Identificación: B48969885/23346/1/3.

Código del residuo: Q5//R13//S36//C51//H5//A171//B0019.

LER: 150110.

Cantidad anual generada: 127 kg.

Se generan en el subproceso mantenimiento y se almacenan en big-bags ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 4: «Envases de plástico vacíos contaminados».

Identificación: B48969885/23346/1/4.

Código del residuo: Q5//R13//S36//C51//H5//A171//B0019.

LER: 150110.

Cantidad anual generada: 127 kg.

Se generan en el subproceso mantenimiento y se almacenan en big-bags ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 5: «Tubos fluorescentes».

Identificación: B48969885/23346/1/5.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C11/16//H6//A171//B0019.

LER: 200121.

Cantidad anual generada: 5 kg.

Se generan en el subproceso mantenimiento y se almacenan en cajas de embalado de las fluorescentes ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 6: «Pilas».

Identificación: B48969885/23346/1/6.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C11/16//H6/14//A171//B0019.

LER: 200133.

Cantidad anual generada: puntual.

Se generan en el subproceso mantenimiento y se almacenan en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 7: «Residuos de hidrocarburos».

Identificación: B48969885/23346/1/7.

Código del residuo: Q8//R1//L9//C51//H5//A171//B0019.

LER: 130701.

Cantidad anual generada: 2.070 kg.

Se generan en el subproceso recogida de fugas o derrames de gasóleo y se almacenan en bidones de 200 l ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 8: «Disolventes líquidos no halogenados».

Identificación: B48969885/23346/1/8.

Código del residuo: Q7//R2//L5//C41//H3B//A171//B0019.

LER: 140603.

Cantidad anual generada: 84 kg.

Se generan en el subproceso labores de mantenimiento y se almacenan en bidones metálicos cerrados ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 9: «Residuos aceitosos del separador».

Identificación: B48969885/23346/1/9.

Código del residuo: Q9//R1//L9//C51//H5//A171//B0019.

LER: 130506.

Cantidad anual generada: 910 kg.

Se generan en el subproceso Recogida de fugas de equipos y se almacenan en GRG's de 1000 l ubicados junto a balsas de homogeneización hasta su expedición a gestor autorizado y en el subproceso de recogida de mantenimiento mecánico y se almacenan en bidones de 200 l ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 10: «Baterías».

Identificación: B48969885/23346/1/10.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C18/23//H8//A171//B0019.

LER: 160601.

Cantidad anual generada: puntual.

Se generan en el subproceso mantenimiento y se almacenan en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 11: «Aerosoles».

Identificación: B48969885/23346/1/11.

Código del residuo: Q5//R13//S/G36//C43/51//H3B/5//A171//B0019.

LER: 160504.

Cantidad anual generada: 12 kg.

Se generan en el subproceso labores de mantenimiento y se almacenan en big-bags ubicados en la nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 12: «Residuos eléctricos y electrónicos».

Identificación: B48969885/23346/1/12.

Código del residuo: Q14//R4//S40//C6/18//H6/14//A171//B0019.

LER: 160213.

Cantidad anual generada: 50 kg.

Se generan en el subproceso reposición de equipos ofimáticos y se almacenan en nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 13: «Reactivos de laboratorio».

Identificación: B48969885/23346/1/13.

Código del residuo: Q7//D15//L/S/S40//C23/24//H5/8//A171//B0019.

LER: 160506.

Cantidad anual generada: 140 kg.

Se generan en el subproceso laboratorio y se almacenan en palets ubicados nave-almacén de residuos peligrosos hasta su expedición a gestor autorizado.

Residuo 14: «Sólidos contaminados».

Identificación: B48969885/23346/1/14.

Código del residuo: Q5//D15//S34//C43/51//H5//A171//B0019.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 1.100 kg.

Residuo 15: «Lodos de separador de agua y sustancias aceitosas».

Identificación: B48969885/23346/1/15.

Código del residuo: Q5//D15//S33//C51//H5//A170//B0010.

LER: 130502.

Cantidad anual generada: puntual.

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

i) Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

j) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

k) En tanto en cuanto Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

l) En la medida en que Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

m) Anualmente Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

n) De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

o) En consonancia con el artículo 40 de la citada Ley 22/2011 de 28 de julio, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

p) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. como pequeño productor de residuos peligrosos.

q) Si Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

r) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), l), m) y n) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

s) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

C.5.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado
Filtro GN	050799	Servicios generales
Tintas impresora	080313	Oficinas
Tóner	080318	Oficinas
Purgas y lavado de compresores	161002	Mantenimiento
Calorifugado	161106	Servicios generales
Lodos acuosos balsas de homogenización	190206	Tratamiento de aguas
Orgánico casa de bombas	190206	Tratamiento aguas fecales
Filtro cartucho	190999	Tratamiento de desmineralización
Papel y cartón	200101	Servicios generales
Madera	200138	Servicios generales
Plásticos	200139	Servicios generales
Metales	200140	Mantenimiento
Residuos de filtro biológico	200304	Tratamiento de aguas

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero, subapartado C.5 en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando estos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

e) En el caso de que el residuo se destine a deposito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

f) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

g) Si Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

h) De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la memoria resumen que contenga el origen y cantidad de los residuos no peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

i) En consonancia con el artículo 40 de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, se dispondrá de un archivo cronológico en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se guardará durante al menos 3 años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

j) Los documentos referenciados en los apartados d), e) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV) f), h) y i) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

C.6.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

C.6.1.– Informe base e informe de situación del suelo.

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, se deberán presentar los informes de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años, a contar desde la entrada en vigor de la mencionada Ley.

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá entregar:

– El informe de base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.

– Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

C.6.2.– Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a) De conformidad con el apartado 1.c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b) Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

– Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

– Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

– Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

– Descripción detallada de la actuación.

– Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

– Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

– Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m^3.

e) Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados

f) En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g) En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h) Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i) El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

C.6.3.– Obligación de informar.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

C.7.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB entre las 07:00 y 23:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 45 dB.

b) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60\ segundos}$ transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB entre las 23:00 y 07:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 35 dB.

La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la tabla siguiente, medido a 2 m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial.

Índice de ruido	dB
L_d	75
L_e	75
L_n	65

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la tabla anterior no deberá superar en ningún valor diario (L_{Aeq},d, L_{Aeq},e y L_{Aeq},n) un incremento de nivel superior a 3 dB sobre los valores indicados.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (L_{Aeq},T_i), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.

c) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

D) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada y con el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) implantado por el promotor, y con lo establecido en los apartados siguientes:

D.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

D.1.1.– Realización de controles.

a) Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Método de medida
1 y 2	Turbinas de gas TG1 y TG2	Partículas	Cada 6 meses	UNE-EN 13284-1
		Dióxido de azufre		UNE-EN 14791
		Monóxido de carbono	Medición en continuo	UNE-EN 15058
		Óxidos de nitrógeno		UNE-EN 14792
		Caudal		UNE-EN 16911-2
3	Caldera auxiliar de gas natural	Monóxido de carbono	Cada 3 años	UNE-EN 15058
		Óxidos de nitrógeno		UNE-EN 14792

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto, salvo las mediciones en continuo, deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente.

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, y con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

d) Técnicas de medición para los focos de emisión 1 y 2 (turbinas de gas).

1) Las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes de la atmósfera se llevarán a cabo de manera representativa.

2) Las mediciones representativas, por ejemplo, muestreos y análisis, de los contaminantes pertinentes y los parámetros del proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas de medición automáticos, se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto como se disponga de ellas. En caso de no disponerse de normas CEN, se aplicarán las

normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3) Los valores de los intervalos de confianza del 95 % de un único resultado medido no excederán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

Monóxido de carbono	10 %
Óxidos de nitrógeno	20 %
Dióxido de azufre	20 %
Partículas	30 %

e) Medición en continuo en los focos de emisión 1 y 2 (turbinas de gas).

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá realizar la medición en continuo de óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO) en los focos de emisión 1 y 2 (turbinas de gas). Se medirán también el dióxido de azufre (SO_2) y las partículas, siempre que se utilice gasóleo como combustible.

Igualmente, se realizarán mediciones en continuo de y caudal. Las mediciones incluirán los parámetros pertinentes del proceso de explotación relativos al contenido de oxígeno, la temperatura y la presión y el contenido en vapor de agua de los gases residuales de combustión. La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones, ni cuando pueda demostrarse que la estimación de aquel por cálculo a partir de los combustibles utilizados y las condiciones de operación tenga la precisión adecuada.

A esta instalación le es de aplicación el Capítulo V del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado mediante el Real Decreto 815/2013, de 8 de octubre. El citado capítulo contempla las «Disposiciones especiales para grandes instalaciones de combustión».

El sistema de medición en continuo de las emisiones, deberá adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 815/2013.

Cada día en que más de tres valores medios por hora no sean válidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición en continuo, se invalidará ese día. Si se invalidan más de diez días al año por estas circunstancias, el titular deberá adoptar las medidas adecuadas para mejorar la fiabilidad del sistema de control en continuo.

El sistema de medición de emisiones en continuo se deberá conectar con la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La instalación, calibración, control, mantenimiento y comunicaciones del SMEC, así como las características de equipos, secciones y sitios de medición, deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 14181 y las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Las personas titulares de las instalaciones serán responsables de la adquisición, tratamiento y comunicación de los datos del SMEC, y deberán mantener los datos registrados por el SMEC por un plazo mínimo de 10 años.

La disponibilidad de los equipos de medida, entendida como proporción de periodos de tiempo en que se obtienen registros válidos, deberá ser al menos del 90 por 100 del tiempo de funciona-

miento efectivo anual, salvo autorización puntual expresa de esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

En el caso de que durante más de 15 días consecutivos el SMEC no funcione correctamente, se deberán realizar controles periódicos por Entidad de Colaboración Ambiental, con una periodicidad de 15 días a partir del inicio de la incidencia y hasta el correcto funcionamiento del sistema de medición de emisiones en continuo.

La persona titular de las instalaciones deberá remitir un informe anual de funcionamiento del SMEC teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas dictadas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

f) Informes.

Independientemente de la transmisión de datos en continuo a la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se remitirá a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la información de las emisiones requerida en el artículo 9 de la Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, para el tipo de instalación de la que se trate con la periodicidad indicada en el mismo.

D.1.2.– Registro de los resultados obtenidos.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

D.1.3.– Control de inmisión atmosférica.

D.1.3.1.– Control de los niveles de inmisión.

La Red de Vigilancia de la Calidad del Aire instalada en la zona de influencia del penacho de la central permitirá comprobar la incidencia real de las emisiones en los valores de inmisión de los contaminantes emitidos y reducir las emisiones en el caso de que se superasen los criterios de calidad del aire vigentes.

Esta Red de Vigilancia consta de tres estaciones de medida automáticas ubicadas en los términos municipales de Zierbena, Abanto-Zierbena y Getxo y permitirá la medida en continuo de los siguientes contaminantes:

Zona	Ubicación/Estación	Localización UTM (apróx. km)	Analizadores
1	Puerto (Zierbena)	30T 493416 4800029	NOx, NO, NO_2, CO y PM10 y parámetros meteorológicos: dirección y velocidad de viento, temperatura, humedad relativa, presión y
2	Punta Galea (Getxo)	30T 498156 4801019	NOx, NO, NO_2, CO, SO_2, O_3, PM10, PM2.5 y parámetros meteorológicos: dirección y velocidad de viento, temperatura, humedad relativa, presión y radiación.

La citada red está conectada en tiempo real con la Red de Vigilancia y Control de la Calidad de Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Red de Vigilancia de la central térmica de ciclo combinado de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. se deberá mantener con los mismos criterios de mantenimiento establecidos para la Red de Vigilancia y Control de la Calidad de Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco tanto en lo que se refiere a los equipos de medición como a los sistemas de comunicaciones. Se presentará una propuesta para el plan de mantenimiento para la red de inmisión, la cual deberá ser aprobada por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

D.1.3.2.– Sistema meteorológico.

Se instalará un sistema meteorológico automático y un modelo de predicción meteorológica en base al proyecto presentado por el promotor a tales efectos. Dicho sistema permitirá que se facilite la información en tiempo real a la sala de control del proceso, a fin de validar la evaluación efectuada y poder interpretar los datos de contaminación atmosférica obtenidos en las estaciones de medida. A tal fin el sistema:

– incorporará información acerca de las emisiones previstas de la planta de ciclo combinado en las próximas 24 horas, de manera que se consideren los niveles de inmisión esperados como una variable más de operación de la planta;

– dispondrá de una terminal de visualización en la sala de control de la instalación y en la sala de control de la Red de Vigilancia y Control de la Calidad de Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco;

– cumplimentará los requisitos y disposiciones establecidos en la documentación presentada en el proyecto.

D.1.3.3.– Informes.

El titular remitirá, durante los tres primeros meses de cada año civil, a la Viceconsejería de Medio Ambiente un informe en el que se recojan todas las superaciones de los límites legales de inmisión observadas durante el año civil anterior en los equipos de su propiedad.

En caso de superación de los límites legales, en los siguientes 3 meses se deberá proceder a la determinación de las causas más probables de las mismas y su debida justificación ante la Viceconsejería de Medio Ambiente. Si entre las causas probables se encontrara alguna actividad del titular y su aportación estimada fuera significativa, deberá presentarse ante la Viceconsejería de Medio Ambiente en los siguientes 3 meses desde la determinación de las causas un Plan de Acción para la mejora de la Calidad del Aire a nivel de empresa. En este Plan de Acción se indicarán las acciones a llevar a cabo, así como los plazos previstos para cada acción. Los plazos de las acciones no podrán exceder, salvo autorización expresa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, los 12 meses.

D.2.– Control de las emisiones al medio acuático.

D.2.1.– Control de calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas de refrigeración	Determinación y totalización del volumen de vertido	Diario	Interno
		Cloro residual y Temperatura	Continuo	Interno
		Fe, Cu y AOX.	Mensual	Externo
2	Aguas residuales industriales	pH, Caudal	Continuo	Interno
		pH, sólidos sedimentables, sólidos en suspensión, DQO, amonio, fósforo total, Fe, Cu, aceites y grasas flotantes, aceites y grasas emulsionados e hidrocarburos totales	Mensual	Externo

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

c) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

d) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en el apartado D.1.2.3 verifiquen los respectivos límites impuestos.

e) La entidad titular, con independencia de la información a remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del plan de vigilancia ambiental, remitirá a la Agencia Vasca del Agua los resultados de los controles periódicos sobre el caudal y composición del vertido en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras a través de la herramienta informática on-line llamada Módulo de analíticas de vertidos, accesible a través del Portal Privado de la Agencia Vasca del Agua en la siguiente ubicación:

https://www.uragentzia.euskadi.eus/u81-0002/es

f) Junto con el programa de vigilancia ambiental se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente los informes de las analíticas realizadas en el transcurso del año. En el caso de que se detecte la superación de un valor límite de emisión establecido este hecho se notificará inmediatamente a la Viceconsejería de Medio Ambiente (a través de la dirección de correo ippc@euskadi.eus) y a la Agencia Vasca del Agua siguiendo las instrucciones establecidas en el apartado de la presente autorización referido a la comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

D.2.2.– Vigilancia estructural de la conducción submarina.

Se realizarán inspecciones de la conducción de desagüe en los siguientes términos:

Inspecciones visuales a lo largo del trazado, observando el estado de las juntas entre los módulos y las posibles anomalías existentes en la obra de conexión, conducción de vertido y cajón de descarga: roturas, zonas de degradación de hormigón, fisuras, afecciones externas, etc. Estas inspecciones incluirán el estado del fondo marino en el entorno de la descarga, a fin de detectar posibles problemas de erosión y prever, en su caso, las medidas correctoras.

Se realizará una definición general de la dinámica marina en la zona de vertido a través de la obtención de una serie de mediciones de corriente, a diferentes profundidades durante un periodo de un mes, que permita conocer las corrientes netas en la zona de vertido y la posible influencia de la dinámica de la zona en condiciones de vertido sobre la erosión y el transporte de materiales.

Levantamiento batimétrico en la zona de vertido (relacionado con la dinámica marina en cuanto a posibles efectos de erosión). Este estudio se llevará a cabo con periodicidad anual en la zona próxima al punto de vertido complementando las inspecciones visuales.

Anualmente se elaborará un informe de compilación de datos y comprobación general del estado de la conducción y su entorno. Deberá remitirse copia de este informe a la Agencia Vasca del Agua.

D.2.3.– Control del impacto en el medio acuático del entorno de la planta.

Se diseñará una red de 5 estaciones de muestreo, que deberán ser suficientemente representativas de la posible influencia del vertido.

Una de estas estaciones de muestreo se localizará frente al punto de vertido, a una distancia de 25 metros de la salida del efluente. Las tres estaciones principales de seguimiento y control se dispondrán en un arco a 50 m del punto de vertido, en zonas con profundidad superior a 10 metros.

La estación de muestreo restante, que servirá de referencia, deberá encontrarse suficientemente alejada del punto de vertido, fuera de su área de influencia.

En todas las estaciones se realizarán perfiles continuos de temperatura, salinidad, pH, oxígeno disuelto y penetración de la luz en la columna de agua, que se compararán con la estación de referencia situada fuera de la zona de afección del vertido. Estas medidas se realizarán cada cuatro semanas coincidiendo con situaciones de pleamar en mareas de amplitud media.

De acuerdo con la valoración de los resultados, podrá variarse la periodicidad de la medida, los parámetros y las estaciones de control.

Además de los parámetros señalados en el apartado anterior, en las mismas estaciones de muestreo y de forma simultánea o complementaria a los perfiles continuos señalados, se completará la definición de las propiedades ópticas de la columna de agua mediante la determinación de la transparencia en términos de profundidad de visión del Disco de Secchi. Asimismo, se realizará un perfil de transmitancia como medida de la concentración y distribución vertical del material en suspensión en la columna de agua. También se determinará la concentración de clorofila mediante un perfil continuo de fluorescencia como indicador de la biomasa y del patrón de distribución vertical del fitoplancton en la columna de agua, para evaluar la potencial influencia del biocida incorporado al circuito de refrigeración.

Estas mediciones se efectuarán con periodicidad mensual durante el primer año de funcionamiento. De acuerdo con los resultados, se podrá proponer otra periodicidad en los sucesivos programas anuales de vigilancia.

A partir de la fecha de autorización del vertido y con periodicidad anual, se llevará a cabo un estudio de la estructura de las comunidades planctónicas y bentónicas (flora y fauna) analizando composición, abundancia, diversidad, biomasa y valoración del estado general.

Para el estudio de las comunidades bentónicas se tomará una muestra de sedimento, mediante draga, en cada una de las 5 estaciones señaladas.

Análogamente, con periodicidad anual, se llevará a cabo un estudio de la estructura de las comunidades planctónicas (fitoplancton y zooplancton) analizando composición, abundancia, diversidad, biomasa y valoración del estado general.

Para el estudio y valoración del estado general de las comunidades de fitoplancton se tendrá en cuenta la biomasa y la distribución vertical indicada por los perfiles de clorofila. El diseño y los métodos de muestreo para las comunidades de zooplancton deberán asegurar, al menos, la diferenciación entre la zona de vertido y la estación de referencia.

D.3.– Control del ruido.

D.3.1.– Mediciones y modelizaciones.

a) Los cálculos de la modelización efectuada en 2015 (informe n.º 117-000 de la ECA Tecnalia) se actualizarán trienalmente para el escenario promedio anual, de acuerdo con el número de horas reales de funcionamiento.

b) Se deberán realizar una campaña de mediciones de potencia acústica con una periodicidad quinquenal a partir de la modelización de 2015. Si no se han dado modificaciones en la instalación, en relación con la cartografía, presencia de obstáculos, nuevas edificaciones o nuevos focos de ruido, se podrá solicitar una exención de este órgano ambiental.

c) Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por laboratorios de ensayo en el ámbito de la acústica acreditados por ENAC para el muestreo espacial y temporal. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

d) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

D.4.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad contemplados en la siguiente tabla, en relación con su incidencia en el medio ambiente, la cual deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresas	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
Producción	Producción total electricidad	MWh			anual
Consumo de materiales	Consumo total de productos químicos	t	Consumo de productos químicos/ Producción electricidad	t/ MWh eléctricos	anual
	Consumo total de aceites y grasas	t	Consumo de aceites y grasas/Producción electricidad	t/ MWh eléctricos	anual
Consumo de energía	Consumo de gas natural	MWh	Consumo de gas natural/Producción eléctrica	MWh/ MWh eléctricos	anual
	Consumo de gasoil	MWh	Consumo gasoil / Producción eléctrica	MWh/ MWh eléctricos	anual
	Consumo de electricidad (autoconsumo)	MWh	Consumo de electricidad (autoconsumo) / Producción eléctrica	MWh/ MWh eléctricos	anual
Consumo de agua	Consumo de agua	m^3	Consumo de agua	m^3/ MWh eléctricos	anual
			Consumo de agua/ Producción eléctrica	m^3	anual
Vertidos al agua	Vertidos industriales/Destino	m^3	Vertidos industriales/Destino	m^3	anual
	Vertido de pluviales/Destino	m^3	Vertido de pluviales/Destino	m^3	anual
	AOX (de aguas de refrigeración) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	AOX (de aguas de refrigeración)	mg/l	anual
	Cu (de aguas de refrigeración e industriales) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	Cu (de aguas de refrigeración e industriales)	mg/l	anual
	Fe (de aguas de refrigeración e industriales) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	Fe (de aguas de refrigeración e industriales)	mg/l	anual
	HC totales (de aguas industriales) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	HC totales (de aguas industriales)	mg/l	anual
	P total (de aguas industriales) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	P total (de aguas industriales)	mg/l	anual
Vertidos al agua	Amonio (de aguas industriales) (min, max y promedio, n.º de muestras)	mg/l	Amonio (de aguas industriales)	mg/l	anual
Emisiones atmosféricas Residuos	Emisiones de CO (min, max y promedio, n.º de muestras) / para focos 1 y 2	mg/Nm^3	Emisiones de CO	mg/Nm^3(min, max y promedio, n.º de muestra)	anual
	Emisiones totales de CO	Kg	Emisiones totales de CO	Kg	anual
			Emisiones de CO/ Producción eléctrica	Kg/ MWh eléctricos	anual
	Emisiones de NOx (max, min, promedio, n.º de muestras)/ / para focos 1 y 2	mg/ m^3	Emisiones de NOx	mg/m^3 (max, min, promedio, n.º de muestras	anual

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresas	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
	Emisiones totales de NOx	kg	Emisiones totales de NOx	kg	anual
			Emisiones totales de NOx /Producción total	kg/ MWh eléctricos	anual
	Emisiones de SO_2 (max, min, promedio, n.º de muestras)/ / para focos 1 y 2	mg/ m^3	Emisiones de SO_2	mg/m^3 (max, min, promedio, n.º de muestras	anual
	Emisiones totales de SO_2	kg	Emisiones totales de SO_2	kg	anual
			Emisiones totales de SO_2/ Producción eléctrica	kg/ MWh eléctricos	anual
	Emisiones totales de CO_2	kg	Emisiones totales de CO_2	kg	anual
			Emisiones de CO_2/ Producción eléctrica	kg/ MWh eléctricos	anual
Residuos	Cantidad total de lodos generados	t	Cantidad total de lodos generados/Cantidad de agua depurada	t/m^3	anual
	Residuos Peligrosos generados	t	Residuos Peligrosos valorizados / Residuos Peligrosos generados (lodos de depuradora…)	%	anual
					anual
	Derrames o residuos de hidrocarburos	t	Derrames o residuos de hidrocarburos/ Producción eléctrica	t/ MWh eléctricos	anual
	Residuos Peligrosos valorizados	t	Generación total de Residuos Peligrosos/Producción eléctrica	t/ MWh eléctricos	anual
Residuos	Residuos no Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados / Residuos no Peligrosos generados	%	anual
	Residuos no Peligrosos valorizados	t	Generación total de Residuos NO Peligrosos/Producción eléctrica	t/ MWh eléctricos	anual
Contaminación del suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º/año	anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Sí/No Cual/ año	Ekoscan/ Año y/o ISO14001/ año y/o EMAS/ año	Sí/No Cual/año	anual

D.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente:

https://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

D.6.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución, así como todas las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental formulada mediante Resolución de 16 de noviembre de 2000 de la Secretaría General de Medio Ambiente. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

E) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

E.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero C.5, pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. mantendrá actualizado un Plan de Gestión de Arranque y Parada, que formará parte del Sistema de Gestión Ambiental (SGA) mencionado en el apartado

Tercero, C.1. de esta Resolución comprensivo del contenido de las MTDs 10 y 11 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión.

E.2.– Operación de la planta con gasóleo en circunstancias excepcionales.

Se considerará excepcional el funcionamiento con gasóleo por debajo de 500 horas anuales en media móvil de 12 meses. Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. propondrá un Plan de Contingencia de Funcionamiento Excepcional con Gasóleo, de acuerdo con las MTDs 36 a 39 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión.

E.3.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional, 35.16) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Tercero, subapartado C.5 de la presente Resolución.

E.4.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

E.5.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de

fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

El sistema de fosa séptica y filtro biológico se someterá a una limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento, debiendo periódicamente proceder a la retirada por empresa especializada, de los sólidos y fangos acumulados, así como a la limpieza del lecho del filtro biológico, evitándose el desagüe al cauce de los sólidos arrastrados en la limpieza.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental (tal y como se indica en el punto j) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental a través del correo electrónico habilitado ippc@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

– Tipo de incidencia.

– Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).

– Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.

– Consecuencias producidas.

– En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento de Zierbena (Bizkaia), y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

– Tipo de incidencia.

– Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.

– Duración del mismo.

– En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.

– En caso de superación de límites, datos de emisiones.

– Estimación de los daños causados.

– Medidas correctoras adoptadas.

– Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.

– Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Ocurrencia de una avería o fallo que implique que los equipos de medición en continuo no proporcionen datos fiables durante más de 24 horas. La comunicación se hará en un plazo máximo de 24 horas tras la incidencia, cuando se trate de días laborables, o el primer día laborable siguiente al día en que se ha producido dicha incidencia en caso de días no laborables.

2) Parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto, con una antelación mínima de 15 días.

En cualquiera de los casos la empresa realizará una comunicación inmediata vía fax (en el caso de que una instrucción técnica de aplicación no establezca otro medio de comunicación) a esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental indicando:

– Tipo de incidencia.

– Orígenes y sus causas.

– Consecuencias producidas.

– Medidas contenedoras tomadas.

– Plazos.

l) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

F) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser

objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

G) Con carácter anual, antes del último día de febrero, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

H) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la aplicación telemática Ingurunet.

Y solicitada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Cuarto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Quinto.– Será consideradas causas de caducidad de la presente autorización la extinción de la personalidad jurídica de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Asimismo, podrá llevarse a cabo la revocación de la autorización para el vertido tierra a mar en las condiciones establecidas en los artículos 78 y 79 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Sexto.– Garantía financiera medioambiental.

a) Garantía financiera medioambiental.

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de

23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. Los operadores de nivel de prioridad 3, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre. En su caso, una vez constituida la garantía financiera y siempre antes de la fecha indicada, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, junto al plan de vigilancia ambiental anual, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

b) Responsabilidad medioambiental.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Séptimo.– Requerir a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. para que en el plazo de seis meses dé respuesta a los siguientes aspectos:

– Determinación de eficiencia energética en los términos del apartado Tercero C.2 y la MTD 2.

– Plan de Contingencia de Funcionamiento Excepcional con Gasóleo.

– Plan de Gestión de Arranque y Parada.

– Programa de vigilancia ambiental actualizado de acuerdo a la presente Resolución.

– Se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n. 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

Octavo.– De acuerdo con el artículo 5.d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de

diciembre, Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de generación de energía eléctrica objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Noveno.– El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Décimo.– Asignar el código de registro 16-I-01-000000000103 a la instalación explotada por Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. en Punta Ceballos 8, Zierbena (Bizkaia) y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30T, X: 492448, Y: 4800723, Z: 8. Otros códigos identificativos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

– Producción de residuos peligrosos: 16P01AAI000000103.

– Producción de residuos no peligrosos: 16P03AAI000000103.

– Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera 16-I-01-000000000103.

Undécimo.– Notificar el contenido de la presente Resolución a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., al Ayuntamiento de Zierbena (Bizkaia), a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Duodécimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de agosto de 2021.

La Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental,
AMAIA BARREDO MARTÍN.